

**La Comunicación A 4969 del BCRA y la postergación del vencimiento frente al IVA**

**Enrique D. Carrica - Oswaldo H. Soler**

---

Buenos Aires, 30 de abril de 2020

**1. Antecedentes**

En un trabajo anterior<sup>1</sup> nos hemos ocupado particularmente de la situación en que se encontraban aquellas entidades que, frente a una mora significativa del deudor, carecían de documentación que permitiera acreditar, por un lado, la caducidad de los plazos del préstamo, y por el otro, la existencia de refinanciaciones o prórrogas expresas acordadas entre las partes, y, además, tengan serias dificultades para acreditar ante la AFIP la existencia de algún índice de incobrabilidad fiscal, según el criterio del dictamen (DAT) 19/99.

El propósito de dicha iniciativa se orientó a aportar argumentos jurídicos que consideramos válidos para sostener que al vencimiento del plazo prefijado no siempre se verifica el nacimiento del hecho imponible del IVA, por la existencia de prórrogas unilaterales o tácitas o con fundamento en presunciones legales.

Dicho trabajo lo acompañamos como Anexo del presente informe por considerar que es ilustrativo para sentar las bases de nuestro criterio dentro de un escenario en el cual los vencimientos originariamente pactados quedaban prorrogados y, atento a ello, era menester determinar el tratamiento frente al IVA de los intereses devengados hasta la fecha de vencimiento de las cuotas previamente estipuladas.

A pesar de que las razones que desplazan hacia el futuro los vencimientos de las cuotas convenidas son diferentes pues, en un caso obedecía a dificultades de pago que impuso una negociación entre prestamista y prestatario con ajuste el principio de voluntad de las partes, mientras que en el otro se interpola una norma de carácter público (Comunicación A 4969 del BCRA),, ambos escenarios requieren precisar el momento en que nace el hecho imponible frente al IVA.

En el primero el desplazamiento se produce por voluntad implícita o tácita de las partes, y en el segundo, por voluntad expresa de la norma legal de aplicación.

---

<sup>1</sup> Soler Oswaldo H y Carrica Enrique D. "Los intereses de deudas impagas frente al IVA", Impuestos T° LIX-A, p. 724 y ss.,ed. La Ley.

## 2. La Comunicación A 4969 del BCRA

En este informe nos ocuparemos del tratamiento que cabe deparar en el IVA a los saldos impagos correspondientes a vencimientos de asistencias crediticias otorgadas por entidades financieras que operen a partir del 1.4.2020 hasta el 30.6.2020

La Comunicación A 4969 del BCRA, al sustituir el punto 6. de la Comunicación "A" 6942 dispone al respecto que en el caso de saldos impagos de las financiaciones de entidades financieras, excluidas las tarjetas de crédito, que operen en el periodo arriba citado, la entidad deberá incorporar dicha cuota en el mes siguiente al final de la vida del crédito, considerando el devengamiento de la tasa de interés compensatorio.

Esta situación de excepción, vinculada con la pandemia del coronavirus que afecta al país y al mundo, nos enfrenta con un Estado que apela a medidas que denotan marcado carácter de orden público, y que tienen la aptitud de alterar los vínculos contractuales preexistentes en determinados casos cuando se considere necesario.

En el presente caso, eso es lo que sucede, habida cuenta que los vencimientos establecidos en contratos de préstamos o de financiación previamente pactados alcanzados por esta nueva disposición, sufren por imperio de lo dispuesto por el BCRA en el marco señalado, una postergación en su exigibilidad, a raíz de que dicha cuota debe ser incorporada en el mes siguiente al final de la vida del crédito.

Esta disposición y el beneficio que conlleva para el deudor, no implica obligatoriedad para este, no se ha producido una postergración "ope legis" del vencimiento, sino que dentro del ámbito de discrecionalidad del deudor, éste tiene la opción de abonar la cuota, en cuyo caso la postergación no opera, o no hacer ejercicio de esa opción, resultando aplicable ante ello la situación antes descripta que la Comunicación del BCRA ahora introduce.

Esta postergación ha generado cierta incertidumbre en el mercado, en orden a la interpretación que cabe dar a la misma, al confrontarla con las normas del IVA, en cuanto a la verificación del nacimiento del hecho imponible en este gravamen.

Al respecto, el artículo 5°.de la ley del IVA, inc.b) apartado 7° señala que, en el caso de que se trate de colocaciones o prestaciones financieras, el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago de su rendimiento o en el de su percepción total o parcial, el que fuera anterior."

### **El quid de la cuestión**

Se ha planteado, a nuestro entender sin suficiente sustento jurídico, que el vencimiento originario de la cuota objeto de prórroga igualmente se habría verificado, en tanto la obligación de pago de la cuota ha devenido en facultativa para el deudor y su decisión en tal sentido se expresa a través de un hecho omisivo de éste, o sea a través del no pago de la cuota a la fecha de su vencimiento.

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Desde este punto de vista el vencimiento de la cuota en cuestión se habría verificado y con ello provocado el nacimiento del hecho imponible con relación al IVA sobre los intereses devengados hasta dicho "vencimiento".

Consideramos que no es lo que sucede en el caso bajo análisis.

Cabe en este sentido señalar, en primer lugar, que tanto el contrato como la ley constituyen fuentes de obligaciones en materias específicas, es decir tienen aptitud de imponer obligaciones de dar o hacer en cabeza del deudor a favor del acreedor.

En un préstamo, por ejemplo, el vencimiento de una cuota, determina el momento de exigibilidad de las prestaciones establecidas en el contrato.

Pero en determinadas circunstancias, otra fuente de las obligaciones, como lo es la ley, puede interferir en la voluntad común de las partes plasmada en los contratos. Esta hipótesis no es habitual, y puede verificarse en situaciones especiales de carácter excepcional. En este caso la comunicación A 4969 del BCRA denota las típicas características de una norma de orden público, en tanto la situación de crisis, es la que daría justificación para modificar el cronograma de pago de cuotas previsto en un contrato.

Precisamente por ello, debemos partir que la ley, en el caso una Comunicación del BCRA, por el interés social en juego, tiene aptitud para modificar un contrato. Y así como las partes del contrato, pueden modificar el vencimiento de la obligación de pago establecido originariamente, produciendo un impacto directo en la configuración del hecho imponible en el IVA, también una ley o norma equivalente, que califique conceptualmente como de orden público, puede modificar por sí las cláusulas del contrato cuando, como en el caso, posterga el vencimiento de una cuota del préstamo a una fecha futura.

La Comunicación A 4969 del BCRA ha establecido al respecto que en caso de un saldo impago, la cuota en cuestión pasa al final del contrato, con lo cual ello se traduce en que es dicha norma la que atribuye al deudor la posibilidad de cancelar la cuota y por ende sus intereses, con la verificación del hecho imponible del IVA sobre los mismos. Ó, en cambio, no ejercer la opción de pago de la cuota, y en tal caso, la obligación en cuestión (cuota) y su respectivo vencimiento se transfieren *ope legis* al final del contrato.

La operatividad de la postergación del vencimiento de la cuota resulta plena, con los efectos inherentes a su exigibilidad conforme al nuevo vencimiento establecido por la norma del BCRA. El no pago de la cuota por parte del deudor, es un hecho que la Comunicación le asigna el carácter equivalente al de una manifestación de voluntad suficiente y determinante del ejercicio de esa opción, que desplaza ipso iure, la obligación de pago y su respectivo nuevo vencimiento a un momento posterior.

Esta interpretación, por otra parte, le asigna coherencia a la conducta del Banco ante el IVA, por cuanto la postergación del pago de la cuota al final del préstamo, carecería de toda lógica liquidar el gravamen sobre una situación ficcional, sobre una obligación de pago inexistente.

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

Consideramos así, que no corresponde escindir a los fines del gravamen la figura de un vencimiento que no llega a plasmarse en la realidad, como consecuencia de una conducta del deudor en ejercicio de un derecho que le otorga la norma emanada del BCRA.

En definitiva nuestra opinión la existencia de un saldo deudor emergente de la cuota es un hecho que nulifica el vencimiento previamente establecido y que trae como consecuencia el no perfeccionamiento del hecho imponible previsto para aquella circunstancia en el contrato.

**A N E X O**

**LOS INTERESES DE DEUDAS IMPAGAS FRENTE AL IVA**

**Dr. OSVALDO H.SOLER    DR. ENRIQUE D.CARRICA**

*Trabajo publicado en la Revista Impuestos, Tº LIX-A, p. 724 y ss.,ed. La Ley.*

**1. Introducción**

La ley del impuesto al valor agregado preceptúa que en el caso de colocaciones o prestaciones financieras el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago de su rendimiento o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

La AFIP-DGI ha fijado el criterio de que tratándose de intereses respecto de los cuales contractualmente se ha previsto que el tomador ha de satisfacerlos cuando opere cada vencimiento, el perfeccionamiento del hecho imponible se verifica en esa oportunidad o en los otros momentos establecidos en la norma legal del IVA, esto es, con la percepción total o parcial. Para el organismo fiscal, el hecho de que el prestatario incurra en mora respecto de alguna cuota no altera el tratamiento descrito, si se siguen generando intereses compensatorios que, de conformidad a las cláusulas convenidas, tengan un vencimiento prefijado.

Conforme a dicho criterio, en el caso de intereses provenientes de préstamos en los cuales el rendimiento posee un vencimiento fijo, el nacimiento del hecho imponible se perfecciona cuando opera dicho vencimiento prefijado o con la percepción de los intereses, lo que fuere anterior, por lo cual, aun cuando el deudor no abone su obligación dentro de los plazos pactados, el prestador resultará igualmente responsable de la liquidación e ingreso del impuesto.

Pasaremos a exponer nuestra opinión sobre el tema, en el caso particular de los préstamos otorgados por entidades financieras regidas por la Ley 21.526, atendiendo a las especiales circunstancias que caracterizan a la actuación de las mismas y al elevado grado de morosidad que se registra actualmente en el mercado.

Este trabajo ha sido elaborado atendiendo particularmente a la situación en que se encuentran aquellas entidades que, frente a una mora significativa del deudor, carecen de documentación que permitan acreditar, por un lado, la caducidad de los plazos del préstamo, y por el otro, la existencia de refinanciamientos o prórrogas expresas acordadas entre las partes, y, además, tengan serias dificultades para acreditar ante la AFIP la existencia de algún índice de incobrabilidad fiscal, según el criterio del dictamen (DAT) 19/99.

Nos guía el propósito de aportar argumentos jurídicos que consideramos válidos para sostener que al vencimiento del plazo prefijado no siempre se verifica el nacimiento del hecho imponible del IVA, por la existencia de prórrogas unilaterales o tácitas o con fundamento en presunciones legales.

## **2. La mora del deudor**

En los créditos amortizables otorgados por las entidades financieras suelen producirse atrasos en los pagos de las cuotas por parte de los deudores. En prevención de tal circunstancia, los contratos celebrados por las entidades prestamistas suelen prever que en el caso de incumplimiento por parte del deudor de cualquiera de las obligaciones emergentes del contrato de préstamo, ya sea el incumplimiento en el pago del préstamo y/o de las cuotas y/o de los servicios de interés a su vencimiento, etc, se producirá la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. El acreedor queda facultado a que, a su solo criterio, proceda a ejecutar el crédito y/o los documentos que instrumentan el préstamo contra el deudor, declarando la caducidad de todos los plazos y exigir, en consecuencia, la inmediata e íntegra devolución y reembolso del capital desembolsado. Se prevé, también habitualmente, que la mora del deudor dará lugar al recargo de intereses punitivos, comenzando a computarse dichos intereses a partir de la fecha de inicio del período impago.

Nótese que a partir del incumplimiento del deudor el escenario jurídico le ofrece al acreedor varias alternativas, si no se hubiese previsto en el contrato la caducidad de los plazos ante el mero incumplimiento del deudor: a) declarar la caducidad, si tal facultad hubiera quedado reservada al acreedor en el contrato; b) refinanciar la deuda; c) acordar una prórroga expresa por acuerdo de partes o por acto unilateral; d) entrar en un período de inercia contractual durante el cual procura recuperar el capital invertido con más los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, reservándose los derechos emergentes de la mora.

La alternativa a) importa, lisa y llanamente, la no reconducción del contrato y la clara intención del acreedor de no acordar al deudor ningún plazo adicional al originariamente pactado. Las otras, en cambio, revelan una clara predisposición a esperar durante un cierto tiempo para facilitar la cobranza de su crédito. Dentro de este contexto, las alternativas b) y c) denotan la asunción de una definición comercial institucionalizada a través de elementos objetivos (vg. convenio de refinanciación; convenio de prórroga o prórroga unilateral expresa). La alternativa d), finalmente, puede consistir en una prórroga tácita que no se exterioriza instrumentalmente o bien en la continuación del contrato por inercia producida en los hechos, lo que nos ha movido a explorar la naturaleza jurídica de dicha inercia contractual frente a las prescripciones del derecho positivo y sus efectos desde el punto de vista tributario.

En el caso que se haya pactado la caducidad automática de los plazos por mora, o el acreedor hubiera hecho uso de su derecho a declararla inmediatamente después de verificarse el incumplimiento del deudor, cesa el devengamiento de intereses compensatorios y, por ello, el nacimiento del hecho imponible del IVA habrá de producirse en el momento del pago efectivo de la deuda en mora por parte del deudor o bien, en caso de que se haya convenido la refinanciación del saldo impago, al momento en que operen los nuevos vencimientos consensuados entre las partes.

Puede, en cambio, el acreedor no ejercer su derecho a declarar el decaimiento de los plazos.

En tal caso se impone establecer los efectos jurídicos nacidos de tal determinación con relación a los intereses contenidos en la cuota impaga y, en función de ello, su incidencia desde el punto de vista tributario.

En la actividad bancaria, ante el retardo del deudor, el acreedor normalmente agota las instancias prejudiciales procurando obtener el recupero del capital más los intereses antes de demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación. La tolerancia puesta de manifiesto por el acreedor durante este período puede representar un indicio de la dirección hacia donde se encamina la relación crediticia. En efecto, disponiendo el acreedor de la alternativa de hacer caer los plazos del crédito ejecutando a su deudor, opta, en cambio, por diferir la ejecución con la esperanza de que, un cierto margen de espera puede conducir al recupero del capital más los intereses con mejores posibilidades de éxito.

En esta etapa, el acreedor amenaza con hacer efectivo los derechos que detenta a partir de la mora del deudor, pero sin llegar a la ejecución de esa amenaza. La ausencia de acción judicial por parte del acreedor es motivada, las más de las veces, en las desventajas que tal medida tendría.

### **3. La espera expresa o tácita**

Desde el vencimiento del plazo establecido para el pago de la obligación y hasta el momento en que el acreedor demanda el cumplimiento, se verifica en los hechos un retardo en el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor. Ante ello, la circunstancia de que el acreedor no ejecute su crédito, a pesar de verificarse los extremos requeridos para la configuración de la mora automática convenida o derivada de la ley, admite una interpretación no unívoca, que dependerá de las características de cada caso concreto.

En dicho contexto, una de las variantes posibles que puede explicar la inacción del acreedor lo constituye la espera, término con el cual -según la acepción dada a este instituto en el derecho procesal- aludimos a la existencia de un nuevo plazo que, en forma convencional o emanada de la sola voluntad del acreedor, es acordado al deudor para el cumplimiento de la obligación. Dicho nuevo plazo podría ser incluso indeterminado, pudiendo diferirse la exigibilidad del mismo a una circunstancia externa o también a la propia voluntad del acreedor.

Resulta relevante el momento de la celebración de la espera a los fines de la configuración del hecho imponible en el IVA, atento que cualquier convención posterior a la verificación de aquél no podría anular los efectos ya producidos, dado que dicho pacto sólo produciría efectos hacia el futuro.

La espera ha sido tradicionalmente entendida como aquella que resulte de documentación que exteriorice en forma clara e indubitable que el acreedor ha prorrogado el plazo de la obligación.

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

Si bien se desprende de la naturaleza de este tipo de decisiones unilaterales su finalidad recepticia, en el sentido que la misma ha de ser conocida por el deudor moroso, nada quita que mantenga su virtualidad jurídica aún en el caso de su desconocimiento por el deudor, atendiendo a que es el acreedor el interesado directo en hacer valer los derechos que dimanar del incumplimiento del deudor.

La situación expuesta se puede acreditar de mejor forma —a fin de evitar un puro voluntarismo sin asidero instrumental— cuando el acreedor es una sociedad, cuyas manifestaciones de voluntad requieren para su perfeccionamiento de actos externos que deban ser plasmados instrumentalmente en actas o resoluciones societarias, que coadyuvan a revelar de un modo indubitable la voluntad del órgano competente en orden al otorgamiento de dicha espera.

De tal modo, un instrumento interno del Banco emanado del directorio o de funcionarios responsables que acredite la decisión de la entidad en el sentido de acordar esperas con carácter general o en cada caso particular, posibilitaría formar criterio con relación a la voluntaria decisión del acreedor en punto a prorrogar los vencimientos de las cuotas vencidas o que operen en el futuro por un plazo determinado o no. Ello con independencia de la posibilidad de revocación de tal acto, en tanto el mismo no fuera notificado.

Esta hipótesis exige coherencia en la actuación del acreedor, por cuanto la manifestación unilateral no notificada o consentida, para mantener su virtualidad, debe estar acompañada por indicios complementarios que no la contradigan.

Frente al instituto tradicionalmente señalado, que requiere un acto expreso de carácter bilateral entre el deudor y el acreedor, o unilateral de éste último, se ha multiplicado en el mercado financiero, dentro del contexto de crisis crónica de la economía, y ante las evidentes dificultades de los tomadores de créditos de cumplir en tiempo y forma con las cuotas pactadas en ellos, situaciones especiales en las que se observa una tolerancia del acreedor en orden a la ejecución de su crédito, que revelaría en muchos casos una especie de prórroga o espera tácita no volcada a instrumento alguno. Nos encontraríamos en tales casos, ante un fenómeno de pura actuación o actividad, sin respaldo documental de la prórroga otorgada.

La realidad expuesta ha sido receptada expresamente por el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio de sus facultades de reglamentación de la actividad financiera, al incorporar a la figura de la “espera tácita” en la Comunicación “A” 3157, aunque sin definirla.

A los fines de desentrañar el significado de dicho concepto, cabe acudir y tener en cuenta ciertos principios que dimanar de los códigos de fondo, que puedan resultar útiles.

Para ello partimos que la espera o prórroga de los vencimientos, aunque tácita —es decir desprovista de una manifestación de voluntad expresa de las partes— debe generar en el intérprete suficiente certidumbre acerca de la existencia de la voluntad de prorrogar el plazo de vencimiento de la obligación.

La mera inacción del acreedor en demandar el cumplimiento del contrato, nos ubica dentro del ámbito del significado que cabe dar al silencio de las partes en materia contractual.



# Oswaldo H. Soler y Asociados

En tal sentido, el art. 919 del Código Civil establece que el silencio no debe ser interpretado como manifestación de voluntad, salvo que se oponga a “causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”.

Conviene recordar, asimismo, que las entidades financieras deben actuar diligentemente, dentro de los parámetros propios de un “buen hombre de negocios”. En suma, no cabe presumir, pues, que la mera inacción del acreedor en orden a la ejecución de su crédito luego de la mora del deudor, responda a una pura negligencia. Lo razonable y esperable, es presumir que tal actitud proviene de una decisión determinada del Banco en orden a procurar el cobro de su acreencia en las mejores condiciones, lo que no excluye el otorgamiento de nuevos plazos al deudor cuando ello se revele como un medio adecuado para el cumplimiento deseado.

Dentro de tal contexto, resulta útil acudir al principio que dimana del art. 1146 del Código Civil, que establece que el consentimiento tácito se presumirá si una de las partes no hiciera lo que hubiera hecho si su intención fuese no aceptar la propuesta y resultará de hechos, o de actos que lo presupongan, o que autoricen a presumirlo (art. 1145 C.C.).

Los actos formadores de convicción deben ser unívocos y concluyentes de manera tal que, en base a ellos, puede tenerse la certeza razonable de que existe voluntad en un determinado sentido por resultar incompatibles con una voluntad contraria a la que se supone.

Frente al consentimiento tácito, estaremos siempre ante una cuestión de hecho que dependerá de las circunstancias y antecedentes de cada caso que permitan conformar la convicción señalada, las que deberán denotar el carácter de indicios concordantes y homogéneos en orden a la representación señalada.

El transcurso del tiempo y la inacción del acreedor luego de la mora, constituye, en nuestra opinión, un primer indicio que da cuenta de la posible existencia de una prórroga o espera tácita, que unido a otros que pueda aportar el acreedor, permitirían cumplir con el objetivo señalado.

#### **4. Presunción legal**

Cuando existiere una presunción legal de la cual se infiere la expresión de la voluntad de las partes, no se requeriría necesariamente la probanza mediante elementos objetivos que evidencien actos unívocos y concluyentes dirigidos a un determinado propósito. Basta con que tal presunción legal –ya sea simple o “iuris tantum- no sea contradicha por la expresión de las partes exteriorizadas por escrito o por hechos o actos que autoricen a negarle virtualidad a la norma jurídica que consagra la presunción.

Frente a una presunción legal de este tipo, pues, se haría innecesaria la existencia de contar con cualquier elemento objetivo de prueba que permita conocer con certidumbre la voluntad orientada a un fin prefijado. En tal sentido, el art. 920 del Código Civil dispone que “la expresión de la voluntad puede resultar igualmente de la presunción de la ley en los casos que expresamente lo disponga”.

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Encontramos en nuestro Código Civil una presunción contenida en el artículo 1622, del Título 6: *De la locación*, Capítulo 7, que textualmente dice: *“Si terminado el contrato, el locatario permanece en el uso y goce de la cosa arrendada, no se juzgará que hay tácita reconducción, sino la continuación de la locación concluida, y bajo sus mismos términos, hasta que el locador pida la devolución de la cosa; y podrá pedirla en cualquier tiempo, sea cual fuere el que el arrendatario hubiese continuado en el uso y goce de la cosa”*.

Es claro el precepto emanado de dicho artículo en el sentido de que la circunstancia de que al vencimiento del contrato de locación, la permanencia en el uso y goce del bien por parte del locatario no importa el nacimiento de un nuevo contrato con idénticas características y por igual plazo, sino la prórroga tácita del contrato original hasta que el locador pida la devolución de la cosa arrendada, habiendo entendido, inclusive, una parte de la doctrina que en dicho caso del artículo 1622 citado, es innecesario hablar de conformidad tácita o implícita ya que es la propia norma la que dispone la continuación del contrato, dando carácter legal a la verdadera inercia contractual producida en los hechos.

Ante la ausencia de una norma expresa en el Código Civil para los contratos de mutuo, con relación a este tópico, y los elementos comunes o análogos que se advierten entre dicho contrato y el de locación, consideramos viable desarrollar la hipótesis de la aplicación analógica de las disposiciones del artículo 1622 citado, al contrato de mutuo, cuando se verifiquen los extremos fácticos a los que hemos aludido precedentemente en este trabajo.

Conforme al criterio señalado, cabría sostener que el mero vencimiento del plazo para el pago del interés, pese a la previsión de la mora automática, por fuerza de los hechos, ha sido prorrogado por disposición legal, dado que para que el mencionado vencimiento se verifique, sería necesario que el acreedor hiciera valer su derecho a compeler judicialmente al deudor a proceder a la devolución del capital más los intereses correspondientes. En tal supuesto, la prórroga señalada no importaría resignar los derechos emergentes del crédito, dado que ellos seguirían vigentes en las mismas condiciones, con la posibilidad inherente de exigir el cumplimiento de la obligación en cualquier momento.

Tal conclusión resulta aplicable a todas y a cada una de las cuotas impagas del mutuo, salvo que se haya producido la caducidad de los plazos.

La circunstancia de haberse verificado automáticamente la mora al vencimiento del plazo prefijado no importa la consecuencia de que los intereses no han quedado prorrogados, pues los efectos de la mora no llegan a modificar el status jurídico de aquellos, que se siguen adeudando.

La solución que da el Código en el artículo 1622 sienta un principio lógico y razonable, consagradorio de un verdadero criterio normativo, como tal útil y aplicable a casos similares, así como ha ocurrido con la aplicación extensiva del artículo 1326, que consagra un verdadero criterio hermenéutico y doctrinario aplicable a cualquier contrato.

De acuerdo a la construcción realizada, el plazo prefijado habría sido prorrogado sin solución de continuidad, por aplicación extensiva de disposición legal (art.1622 C.C.), acorde con la realidad de los hechos sobre la base de la inacción del acreedor, de manera tal que no se ha

# Oswaldo H. Soler y Asociados

producido en la especie el nacimiento del hecho imponible al que alude la norma fiscal, el que se verificará cuando el acreedor demande el cumplimiento de los intereses compensatorios (momento en que produciría el vencimiento conforme la aplicación del art.1622 C.C.), o se produzca el pago de los intereses, lo que fuese anterior.

Por otra parte, analizando la legislación argentina, nos encontramos con el artículo 568 del Código de Comercio que rige expresamente a los préstamos comerciales, por lo que la situación es más próxima a nuestro caso que la del artículo 1622 del Código Civil, no obstante que ambos preceptos están inspirados en una misma razón jurídica.

Pero aún más, leyendo cuidadosamente el artículo 568 del Código de Comercio: *“El pacto hecho sobre el pago de réditos durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorrogado después de transcurrido aquél, por el tiempo que se demore la devolución del capital, no mediando estipulación contraria”*, se aprecia que el legislador da una solución a un supuesto accesorio del contrato, como es el acuerdo de que el deudor debe pagar intereses durante el transcurso del plazo, solución que necesariamente involucra la prórroga del contrato ya que el pago de los intereses compensatorios sólo procede en tanto el capital no se hubiese devuelto.

Todo este desarrollo argumental lleva a la conclusión de aplicar el mismo criterio referido del artículo 568 del Código de Comercio hasta por vía de interpretación extensiva del mismo, lo que permitiría obviar, incluso, la aplicación analógica del artículo 1622 del Código Civil mediante un razonamiento jurídico que resulta claro y convincente.

Bien se ve que el legislador argentino (que es uno sólo en toda su existencia) usa el mismo criterio jurídico para dar las soluciones que proporciona en ambos artículos (es decir, el 1622 del Código Civil y el 568 del Código de Comercio).

En la hipótesis del artículo 568 se observa que el plazo queda prorrogado por el tiempo que demore la devolución del capital, en cuyo caso, desde el punto de vista fiscal, el nacimiento del hecho imponible se verificaría en tal oportunidad, con lo cual se aprecia una diferencia respecto del artículo 1622, ya que la aplicación de este último importa la consecuencia de que la mera demanda de cumplimiento haría nacer al hecho imponible. En cambio, el precepto del Código de Comercio interrumpiría el plazo sólo si el capital es devuelto efectivamente.